



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 24 de enero de 2026

#### **VISTO:**

El caso **FMP 342/2026/CA1**, caratulado "*Vicente Andrés Fernando s/ habeas corpus*", del registro de la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones, elevado por el Juzgado Federal 1 de esta ciudad;

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) Que motiva la intervención de esta Cámara Federal la elevación en consulta realizada por el Juzgado Federal 1 de esta ciudad como consecuencia de haber desestimado *in limine* el habeas corpus interpuesto por Andrés Fernando Vicente por improcedencia notoria y haber mandado comunicar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

El señor Vicente fundó la acción de habeas corpus en el agravamiento ilegítimo de su detención, solicitando que se ordene el cese inmediato de la afectación actual y continuada de derechos fundamentales, se establezca el control judicial efectivo, se restituyan las herramientas profesionales y se identifique la responsabilidad funcional.

II) Que el Juez Federal en turno, doctor Santiago Inchausti, consideró que las circunstancias descritas por Vicente en su presentación no revisten *la entidad de un agravamiento ilegítimo* de la detención ni se encuentran regulados por la ley 23098. En este sentido, no se advierten razones objetivas, evidentes ni manifiestas que permitan acreditar alguno de los casos genéricos que establece la ley 23098 para la procedencia del habeas corpus (artículo 3).

Que surge expresamente de las actuaciones que se encuentra detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad (FMP 23774/2025), acusado por el delito de comercio de estupefacientes y de forma alternativa por tenencia simple de estupefacientes.



En consecuencia, al no verificarse los presupuestos fácticos y jurídicos que habilitan la procedencia de la acción intentada, el juez de grado desestimó el habeas corpus interpuesto, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al interesado para canalizar sus eventuales planteos por las vías procesales idóneas ante el Tribunal que lo tiene a su disposición.

III) Que analizados los motivos que expone el accionante al momento de interponer el habeas corpus y lo informado por el Juez Federal, adelantamos que debe confirmarse el rechazo *in limine* elevado en consulta.

Que tal como lo ha referido el Juez de Grado, esta Cámara Federal de Apelaciones ya ha tenido la oportunidad de expedirse en relación a los planteos del accionante (ver resoluciones correspondientes a los legajos FMP 19376/2025, 22154/2025, 23752/2025, 23774/2025 que fuera elevado para su resolución en consulta en tres oportunidades distintas y 164/2026/CA1), donde se constató que sus pedidos arrojan meras discrepancias con lo actuado en el fuero ordinario, previo a que el proceso tenga trámite ante el fuero federal y a lo actuado de manera reciente, cuando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal decidiera rechazarle la excarcelación (medida que se encuentra actualmente discutida ante la Cámara Federal de Casación Penal).

Esto ha sido resuelto de la misma forma por la Cámara Federal de Casación Penal, quien declaró inadmisible el recurso de casación contra el rechazo del habeas corpus sin más trámite y la imposición de costas, por no advertirse ninguno de los presupuestos fijados en el artículo 3 de la ley 23098. Allí sostuvo que el temperamento adoptado en la especie estaba debidamente fundado y no se advertía, ni el impugnante acreditaba, que ésta y la decisión de la anterior instancia se aparten del derecho vigente aplicado a las particulares circunstancias comprobadas de la causa (ver resolución del 12 de enero del corriente, Sala de Feria, FMP 23774/2025/CF1).





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Que de acuerdo a los antecedentes indicados, a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios también citados, el habeas corpus debe rechazarse puesto que el señor Vicente pretende utilizar esta vía extraordinaria para resolver cuestiones procesales y sustantivas que tienen vías específicas de regulación en el Código Procesal Penal de la Nación (excarcelación, solicitud de devolución de sus herramientas). A su vez, se encuentra detenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, por lo que mal podría el Juzgado Federal en turno resolver dichas peticiones. En este sentido, el habeas corpus no constituye una vía subsidiaria para revisar decisiones judiciales de los órganos competentes ni reemplazar los remedios procesales ordinarios que prevé la ley (CSJN, "Cardozo, Miguel Oscar", C. 257. XXI, sentencia del 09 de enero de 1987, Fallos: 310:57).

Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por esta Cámara Federal de Apelaciones (sentencia del 27 de febrero de 2025, FMP 1441/2025/CA1, "Sergio David Medina Alaniz s/ Habeas Corpus"; sentencia del 08 de enero del 2025, FMP 98/2025/CA001, "Acevedo González Carlos Alberto s/ Habeas corpus"; sentencia del 01 de julio de 2025, FMP 10293/2025/CA, caratulado "Choque Chinche, Wilson Jorge sobre Habeas Corpus"). El acusado y su defensas cuentan con distintos recursos, remedios y momentos procesales para discutir aquello que consideren les causa agravio o pueda constituir un defecto formal o la afectación de una garantía procesal. Si pretende un cambio en su defensa así debió solicitarlo.

Por otro lado, si se analizan las circunstancias particulares del caso, puede concluirse que el acusado tiene la oportunidad de dirigirse de forma directa ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, quien tiene competencia en su caso como a la defensoría que interviene en el proceso penal en el que se encuentra imputado. Nótese que incluso se ha dado trámite a un recurso de casación contra el rechazo de la excarcelación que dispusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, y que se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal (FMP 3013/2025/TO1/6/CFC1).

---

Fecha de firma: 24/01/2026

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#40915973#487156746#202601241518352

A su vez, el Juez de Grado ha resuelto rechazar su sobreseimiento previo a elevar la causa que se le sigue a juicio (según resolución del 01 de diciembre del corriente). Estas circunstancias son evidencia de que los pedidos que realiza a través de su defensa son canalizados de forma adecuada, atendidos por el Juez a cargo del proceso penal y que sus planteos encubren meras discrepancias con lo allí resuelto.

En resumen, no ha variado en nada la plataforma fáctica que se describe en la presentación realizada, incluso en este caso se trata de afirmaciones meramente dogmáticas sin referencia a los actos del proceso penal que se le sigue, por lo que corresponde, por las mismas razones que se han desarrollado en las intervenciones anteriores, rechazar la presente acción de habeas corpus con costas (CSJN, "Cardozo, Miguel Oscar"; Fallos: 310:57; CFAMDP, legajos FMP 19376/2025, 22154/2025 y 23774/2025; "Vicente, Andrés Fernando s/ habeas corpus"; sentencias del 04 y 25 de noviembre y del 05 y 06 de diciembre).

Por las razones indicadas, se puede concluir que no se corroboran las condiciones que establece la ley 23098 para habilitar la acción de habeas corpus, pues no existe ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades y no existe entonces vinculación posible con una potencial amenaza a la libertad física o ambulatoria, en particular cuando el acusado se encuentra cumpliendo arresto domiciliario.

IV) La reiteración de solicitudes idénticas, el desarrollo de respuestas sucesivas a los planteos del accionante (ha reiterado el habeas corpus en ocho oportunidades) y la resolución por parte de tres instancias diferentes en etapas del proceso penal distintas, ponen en evidencia no sólo que se ha dado respuestas institucionales sino que se le ha garantizado la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que se ha rechazado la petición en ocho oportunidades (la última de forma reciente, el 17 de enero del corriente) y que el mecanismo





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

utilizado por el accionante es enviar mail sucesivos a distintas juridicciones y organismos, el juez de grado deberá evaluar en lo sucesivo este accionar procesal y comunicar lo resulto en esta jurisdicción (en tres instancias) a aquellas dependencias donde se haya dirigido el señor Vicente, con la finalidad de evitar la reiteración de trámites y resoluciones.

V) Por otra parte, al como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente" (sentencia del 09 de enero de 1987). De esta forma, los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por autoridad competente o las falencias en el procedimiento, no pueden resolverse por la vía del hábeas corpus e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacer valer los medios legales correspondientes (CSJN, "Cardozo, Miguel Oscar", C. 257. XXI, sentencia del 09 de enero de 1987, Fallos: 310:57).

En el mismo sentido ha explicado que "compete al juez de la respectiva causa, a tenor del artículo 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos" (Fallos: 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916 y Competencia N° 548, XXXI, in re: "Reinado, Pedro s/ habeas corpus" resuelta el 6 de febrero de 1996; ver también dictamen del Procurador en Fallo 323:546, "Ramón Alberto Ortega").

Que por tratarse de un planteo notoriamente improcedente y que ha sido tratado con anterioridad en esta instancia de manera sucesiva, corresponde confirmar la desestimación del habeas corpus. Sin embargo, una vez elevada la causa a juicio, el planteo del habeas corpus en esta instancia no puede implicar sortear a los jueces de la causa (CSJN, c. "Miscioscia", 18/8/94 e in re, causas 9.199/17 "Rodríguez",



16/2/17; 29.583/17 "Gutiérrez", 17/5/17 y 61.262 "Fernández", 13/10/17; Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal ha seguido un criterio similar en: Causa 51504/2018, "Lema, Christian Daniel s/ habeas corpus", sentencia del 06 de septiembre de 2018; Causa 46290/2018, "Acevedo, Gonzalo Sebastián s/ habeas corpus", sentencia del 12 de agosto de 2018).

VI) Por último, corresponde destacar que la acción de habeas corpus ha sido interpuesta por el señor Vicente de forma reiterada (en ocho oportunidades) en un lapso temporal breve.

Que en todos los casos sus razones para litigar involucraban peticiones que podría haber realizado ante el Juez de Grado y no realizó, o disconformidades por resoluciones previas, tomadas en el fuero provincial o desacuerdos poco precisos con la actuación de su defensa. Teniendo en cuenta estas razones, corresponde la aplicación de *costas* (artículos 23 y 24 de la ley 23098). En ese orden, una vez firme esta resolución, corresponde que en la instancia de grado se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 17, 23 y concordantes de la ley 23098, encomendándose a los funcionarios responsables el cumplimiento de su percepción.

Por las razones expuestas y en virtud de lo establecido en los artículos 2, 3, 8, 10 y 23, este Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la resolución del 23 de diciembre del corriente en cuanto dispone la desestimación *in limine* de la acción de habeas corpus presentada por Andrés Fernando Vicente, *imponiendo costas*, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 8, 10 y 23 de la ley 23.098 y recomendar que se observen los lineamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

